



EXPEDIENTE N° : 902-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 95
UBICACIÓN : PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO
DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Cloro Residual como consecuencia de los vertimientos de aguas industriales en la Plataforma del Pozo Exploratorio Breña Norte 2-1XD-Lote 95, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (ii) *Remitió información requerida por la autoridad competente en forma extemporánea, conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, se ordena a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite, a través de una institución acreditada, a su personal responsable de las operaciones de tratamiento de aguas a fin de sensibilizarlo sobre la importancia de la dosificación correcta del cloro, así como del impacto ambiental que podría causar su exceso en relación a los LMP. El administrado en un plazo de 5 días hábiles de implementada la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección los documentos que acrediten su cumplimiento.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro independiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de setiembre del 2014.





I. ANTECEDENTES

1. El 25 de enero del 2013, la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra¹) remitió vía correo electrónico al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) el Informe Preliminar de Siniestros relativo al vertimiento de las aguas industriales desde la Plataforma del Pozo Exploratorio Bretaña Norte 95-2-1XD (en adelante, Pozo Exploratorio).
2. Del 28 al 29 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de Gran Tierra con la finalidad de evaluar la afectación al ambiente generada como consecuencia del vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la perforación del Pozo Exploratorio².
3. El 21 de febrero del 2013, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Final de Siniestros sobre los hechos suscitados el 24 de enero del 2013 en la Plataforma del Pozo Exploratorio³.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 85-2013-OEFA/DS-HID del 29 de mayo del 2013⁴, y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 0302-2013-OEFA/DS del 27 de setiembre del 2013⁵.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1096-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 21 de noviembre del 2013 y notificada el 13 de diciembre del 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Número de RUC: 20513842377.

² Folios 48 a 50 del Expediente.

³ Folios 15 a 21 del Expediente.

⁴ Folios 28 a 35 del Expediente.

⁵ Folios 54 a 59 del Expediente.

⁶ Folios 60 a 63 del Expediente.

⁷ Folio 64 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloro Residual como consecuencia de los vertimientos de aguas industriales en la Plataforma del Pozo Exploratorio.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución Directoral N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 hasta 10 000 UIT
2	La empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. habría remitido información requerida mediante el Acta N° 008366 en forma extemporánea e incompleta.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT

6. El 8 de enero del 2014, Gran Tierra presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:

Hecho imputado N° 1: Gran Tierra habría superado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos en el parámetro Cloro Residual como consecuencia de los vertimientos de aguas industriales en la Plataforma del Pozo Exploratorio



- (i) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) para el parámetro Cloro Residual es de 0.2 mg/l. La mencionada base legal no contempla para este rubro dos decimales, como sí lo hace en el caso del Mercurio.
- (ii) El laboratorio ha informado que el valor reportado es 0.22 mg/l mientras que el LMP para Cloro Residual es 0.2 mg/l; es decir, hay un exceso de dos centésimas del valor reportado por el laboratorio en relación al LMP. Sin embargo, de acuerdo al criterio establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, esto es que el parámetro evaluado debe ser expresado en un solo decimal, por lo que se debió realizar el redondeo a 0.2 mg/l (ya que el decimal 2 es menor que 5).



Hecho imputado N° 2: Gran Tierra habría remitido la información requerida mediante el Acta N° 008366 en forma extemporánea e incompleta.

Con relación a la remisión de la información al OEFA en forma extemporánea:

- (i) En el Acta de Supervisión N° 08366 no se consignó una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo de diez (10) hábiles para la remisión de la información solicitada. Para acreditar ello, se adjunta copia de las Actas de Supervisión N° 008364, N° 008365 y N° 008366.
- (ii) El supervisor del OEFA solicitó los resultados de los análisis de muestras de agua y suelos (sedimentos) tomados por el laboratorio CORPLAB, los mismos que debían ser entregados al OEFA en un plazo de 10 días hábiles; sin embargo, de acuerdo a lo indicado por el laboratorio, el plazo otorgado es reducido, ya que generalmente la entrega de la mencionada información toma unos 30 días hábiles.
- (iii) La ejecución de las tareas de monitoreo abiótico en el Lote 95 durante la etapa de perforación es demasiado extensa e incluye traslados que requieren de 6 a 8 horas por vía fluvial.
- (iv) Al monitorearse una gran cantidad de puntos, se torna difícil completar las tareas de monitoreo de campo y de laboratorio en menos de 30 días.
- (v) En los puntos de monitoreo de calidad de aire, cada punto requiere una evaluación aproximada de 24 horas, a lo cual debe sumarse los tiempos de envío de muestras y análisis químico.

Tratándose de la remisión de la información al OEFA en forma incompleta:

- (vi) Cumplió con presentar la información correspondiente al Registro de Análisis Diario de Evacuaciones de Agua Tratada de forma completa. No obstante, se omitieron algunos días en el referido registro debido a que el tratamiento de las aguas industriales se realizaba cada vez que se llenaban los tanques australianos por varios días dependiendo de la operación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Gran Tierra infringió lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloro Residual como consecuencia de los vertimientos de aguas industriales en la Plataforma del Pozo Exploratorio.
- (ii) Si Gran Tierra infringió lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en tanto que habría remitido la información requerida por el OEFA mediante el Acta N° 008366 en forma extemporánea e incompleta.



- (iii) De ser el caso, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Gran Tierra.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones:**
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

“En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los





Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: Gran Tierra habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloro Residual como consecuencia de los vertimientos de aguas industriales en la Plataforma del Pozo Exploratorio.

IV.1.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos

14. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

15. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del Subsector Hidrocarburos. De acuerdo a lo previsto en dicha norma, el LMP para el parámetro Cloro Residual es de 0,2 mg/l, conforme se detalla a continuación:



¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



Cuadro N° 1
LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del
Subsector Hidrocarburos respecto del parámetro Cloro
Residual

PARAMETRO REGULADO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE (mg/L)
Cloro Residual	0,2

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

16. Durante la visita de supervisión realizada del 28 al 29 de enero del 2013 por la Dirección de Supervisión, se detectó que Gran Tierra no realizó una adecuada caracterización de las cualidades físicas y químicas del efluente por lo que se superó los LMP del parámetro Cloro Residual¹¹:

“Durante la supervisión especial al punto donde la empresa Gran Tierra Energy realizó el vertimiento de sus aguas industriales, se pudo observar que toda el área se encontraba inundada debido al incremento del nivel del río Puinahua.

Se observó también, que el sector afectado por el vertimiento de las aguas industriales producido durante la perforación del pozo, abarcó un área aproximado de 750 m², en toda el área afectada se notó presencia de árboles y plantas con las hojas secas, es evidente que el vertimiento de las aguas industriales provocó daños a la Flora, el mismo que al no ser detectado oportunamente ocasionó el daño de la magnitud señalada (750m² aproximadamente).

Lo señalado en el párrafo precedente, evidencia que Gran Tierra no realizó una adecuada caracterización de las cualidades físicas y químicas del efluente (aguas industriales producidas de la perforación del Pozo Exploratorio), lo cual quedó demostrado con los resultados de los análisis de laboratorio realizado por la empresa CORPLAB, ingresado al OEFA con la hoja de trámite N° 2013-E01-007345, donde se puede observar que el parámetro Cloro Residual excede los LMP establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.”

(El énfasis ha sido agregado).

17. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos del parámetro Cloro Residual establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los valores reportados por Gran Tierra mediante el escrito con número de registro 7345¹², tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Resultado de los análisis de agua y suelos tomados por el
Laboratorio Corplab del punto de vertimiento industrial

Cloro Residual Libre (Campo)						
Parámetro	Unidad	Fecha de Muestreo	Fecha de Análisis	Límite de Detección	LMP D.S. N° 037-2008-PCM	Resultado
Cloro Residual/ Cloro Libre	Mg/L	18.01.2013	04.02.2013	0.02	0.2	0.22

¹¹ Folio 29 del Expediente.

¹² Folio 45 del Expediente.



18. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 0302-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente¹³:

- “36. Como puede advertirse del Reporte de Monitoreo Abiótico, el efluente industrial desde la Plataforma del Pozo Exploratorio Bretaña Norte 2-1XD-Lote 95, supera los LMP del parámetro de (sic) Cloro Residual previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En efecto, el parámetro de Cloro Residual establecido como LMP es de 0.2 mg/l; sin embargo conforme a los Resultados de Monitoreo, el parámetro de Cloro Residual verificado fue 0.22 mg/l, con lo cual excede el LMP exigido por la norma.
37. Los resultados del Reporte de Monitoreo Abiótico efectuada (sic) por la propia empresa GTE, permite advertir que nos encontramos frente a una presunta conducta infractora, debido a que la cantidad de Cloro Residual presente en el vertimiento de efluentes líquidos se encuentra por encima de los LMP, hecho que se encuentra previsto como una infracción en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.”

(El énfasis es agregado)

19. En sus descargos, Gran Tierra alegó que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no contempla dos decimales para el parámetro Cloro Residual. Asimismo, agregó que de la consulta realizada al laboratorio, el valor reportado es de 0,22 mg/l mientras que el LMP establecido en la referida norma para Cloro Residual es 0,2; por lo que correspondería redondear a un solo decimal el valor reportado (0,22), de modo que el resultado sería 0,2.
20. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece como valor para el parámetro cloro residual 0,2 mg/l, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2

21. Es decir, el valor legal establecido para el referido parámetro resulta ser 0,2 mg/l que es igual a 0,20 mg/l o 0,200 mg/l.

$$0,2 \text{ mg/l} = 0,20 \text{ mg/l} = 0,200 \text{ mg/l}$$

¹³

Folio 55 del Expediente.



22. Los resultados de los análisis del laboratorio han sido realizados por Corplab, empresa acreditada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por lo que los resultados alcanzados a través del Informe de Ensayo N° 1540/2013¹⁴ contienen información exacta, clara y objetiva, de acuerdo con las instrucciones específicas de los métodos de ensayo¹⁵.
23. No corresponde a esta Dirección efectuar el redondeo alegado por Gran Tierra del valor reportado por el laboratorio (0,22 mg/l a 0,2 mg/l), toda vez que ello implicaría alterar el resultado cuya evaluación ha seguido un protocolo aprobado por las normas técnicas peruanas correspondientes.
24. De los resultados del laboratorio presentados por el administrado se verifica que existe un exceso de dos centésimas puesto que el valor reportado es 0,22 mg/l, esto significa que el valor ha sido superado en 0,02 lo que representa un 10% adicional al valor establecido. Dicho exceso resulta ser significativo.
25. En ese orden de ideas, el exceso del valor 0,2 mg/l configura una infracción al Artículo 1° de la norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
26. En consecuencia, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gran Tierra al exceder los LMP en dicho parámetro, puesto que el exceso de dos centésimas constituye una vulneración al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

IV.2 Hecho imputado N° 2: Gran Tierra habría remitido información requerida mediante el Acta N° 008366 en forma incompleta y extemporánea

27. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, señala que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad la información en forma completa dentro del plazo establecido para ello.
28. En tal sentido, las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de remitir a la autoridad competente la información requerida de forma completa, dentro del plazo establecido para ello.
29. Durante la visita de supervisión llevada a cabo del 28 al 29 de enero del 2013, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 08366, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a Gran Tierra que presente la siguiente información¹⁶:

¹⁴ Folios del 42 al 44 del Expediente.

¹⁵ Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2006. Ítem. 5.10 Informe de resultados, pág. 37. Publicada el 07-09-2006 (R.0069-2006/INDECOPI-CRT).

¹⁶ Folio 48 del Expediente.



- Se solicita a la empresa: Los resultados de los análisis de las muestras de agua y suelos (sedimentos), tomados por el Laboratorio Corplab, del punto de vertimiento industrial.
- El registro de los análisis diarios del agua industrial realizado por la CÍA MI SWACO.
- **LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ SER ALCANZADA AL OEFA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES LUEGO DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA.**

(El énfasis es agregado).

30. Gran Tierra señaló que no reportó la información requerida de forma completa ya que el Registro del Análisis Diario de Evacuaciones de Agua Tratada obedece a una metodología por la cual las descargas de aguas industriales tratadas se realizan en forma intermitente y en orden cronológico, es decir, se realiza cada vez que se tenga agua industrial tratada suficiente para descargar (cada vez que se llenan los tanques australianos), lo cual puede ocurrir en intervalos de varios días, dependiendo de la operación.
31. De la revisión de los documentos remitidos por Gran Tierra, se observa que esta remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión N° 008366 en forma incompleta, tal como se indica en el Informe Técnico Acusatorio N° 0302-2013-OEFA/DS¹⁷:

*"En atención al requerimiento de la Dirección de Supervisión, GTE presentó el Registro de Análisis Diario de Evacuaciones de Agua Tratada, correspondiente al Proyecto Sísmico 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95. **Sin embargo, se pudo verificar que la empresa GTE reportó información incompleta, como es de verse del referido Registro del Análisis Diario de Evacuaciones de Agua Tratada, al haber omitido algunas fechas y no reportar con una secuencia cronológica correcta.**"*

(El énfasis es agregado).

Con relación a la frecuencia de la descarga de aguas residuales industriales tratadas al ambiente, cabe señalar que las aguas generadas durante la perforación de pozos de petróleo se disponen inicialmente en el área de Tratamiento de Aguas para su tratamiento respectivo, con el objetivo de obtener aguas que deben cumplir con los parámetros de calidad según la legislación ambiental, antes de descargarlos al ambiente. La frecuencia de la descarga está en función de la cantidad generada, es decir, se acumula un volumen generado de agua residual en recipientes (tanques australianos) y se procede a realizar el tratamiento.

33. Asimismo, la actividad de perforación se realiza en múltiples etapas, es decir, se perfora a cierta profundidad, luego se procede a cementar. Esta operación se repite varias veces, por lo tanto, las aguas residuales de tipo industrial son generadas también de forma intermitente (no continuada).
34. En consecuencia, no corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gran Tierra en el extremo referido a la remisión de información en forma incompleta, toda vez que las aguas residuales de tipo industrial son generadas



¹⁷ Folio 55 del Expediente.



de forma intermitente, no siendo posible realizar esta actividad de forma diaria, por tanto no se puede contar con un registro diario de dicha información.

35. Por otro lado, Gran Tierra tenía como plazo **hasta el 14 de febrero del 2013** para presentar la información solicitada mediante el Acta de Supervisión N° 008366 en forma completa y dentro del plazo establecido.
36. En sus descargos, Gran Tierra alegó que en el Acta de Supervisión N° 08366 no se consigna una fecha sobre la cual pueda efectuarse el cómputo de los diez (10) días hábiles otorgados para la remisión de la información. A efectos de sustentar su afirmación, adjuntó copia de las Actas de Supervisión N° 008364, N° 008365 y N° 008366. Asimismo, señaló que el plazo otorgado por el OEFA es reducido, ya que generalmente la entrega por parte del laboratorio de los resultados de las muestras de agua y suelos (sedimentos) toma unos 30 días hábiles. Finalmente, agregó que se debe tener en cuenta la extensión del área y el tiempo que toma el envío de las muestras.
37. De la revisión de los documentos remitidos por Gran Tierra el 28 de febrero del 2013 se advierte que no cumplió con remitir la información solicitada por el OEFA dentro del plazo establecido para ello, toda vez que dicha información fue remitida con diez (10) días hábiles de retraso.
38. Al respecto cabe mencionar que si bien el supervisor del OEFA omitió consignar en el apartado correspondiente del Acta de Supervisión N° 008365 la fecha de inicio y fin de la supervisión, del texto de las observaciones descritas en las Actas de Supervisión N° 008364, N° 008365 y N° 008366, se verifica que la visita de supervisión se realizó los días 28 y 29 de enero del 2013, siendo ello avalado por la señora Sonia Lou, gerente de Gran Tierra, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07637314, quien firmó las mencionadas actas.
39. El texto de las Actas de Supervisión a través del cual se verifica los días 28 y 29 de enero del 2013 como fechas ciertas de la visita de supervisión es el siguiente:

"4.3. OBSERVACIONES

El 25 de enero del 2013 mediante correo electrónico la empresa Gran Tierra Energy Perú, informó al OEFA de un presunto impacto ambiental ocurrido a unos 150 m. de la locación (plataforma) del Pozo Bretaña Norte 2 – 1D.

La Dirección de Supervisión coordinó con Gran Tierra y solicitó el apoyo logístico para que personal del área de hidrocarburos y evaluación se constituyeran al lugar de los hechos al más breve plazo posible.

Es así que el día lunes 28 de los corrientes el Ing. Rafael Rojas R. y Carlos Guillen P., se constituyen al lugar de la Plataforma 2 – 1D del Pozo Bretaña Norte 2 – 1D (...).

(...)

El día 29 de enero del 2013, siendo las 06:30 am, el personal del OEFA en compañía de los representantes de la empresa Gran Tierra y representantes del Centro Poblado de Bretaña nos constituimos al punto del vertimiento donde la empresa estuvo vertiendo (sic) sus aguas industriales (...).

(...)."





(El énfasis es agregado).

40. Por tanto, sí existió una fecha cierta¹⁸, conocida por Gran Tierra, sobre la cual se debió efectuar el cómputo de los diez (10) días hábiles otorgados por el OEFA para la remisión de la información solicitada, con lo cual queda desvirtuado el argumento efectuado por la administrada.
41. Asimismo, Gran Tierra alegó dificultad para completar las tareas de campo de monitoreo de campo y de laboratorio en menos de 30 días, ya que cada punto requiere una evaluación aproximada de 24 horas.
42. El Numeral 132.4¹⁹ del Artículo 132° de la LPAG señala que para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, el administrado cuenta con diez días de solicitada dicha información para remitirla, dicho plazo resulta siendo razonable pues se trata de la remisión de información con la cual la empresa ya debía contar.
43. Por tanto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gran Tierra, toda vez que remitió al OEFA la información requerida mediante el Acta N° 008366 en forma extemporánea, incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; asimismo, no corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gran Tierra en el extremo referido a la presunta remisión de información en forma incompleta, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores.

IV.3 Determinación de las medidas correctivas

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

44. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁰.
45. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
46. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

¹⁸ El plazo se computa desde el 29 de enero del 2013. En consecuencia, el plazo de 10 días hábiles vencía el 14 de febrero del 2013.

¹⁹ **Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**
(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

²⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

47. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
48. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
49. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias²¹.



²¹ *Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD*

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del



50. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
51. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Por haber superado los LMP de efluentes líquidos para el parámetro Cloro Residual (Hecho imputado N° 1)

52. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gran Tierra excedió los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Cloro Residual como consecuencia de los vertimientos de aguas industriales en la Plataforma del Pozo Exploratorio Bretaña Norte 2-1XD-Lote 95.
53. Cabe señalar que la cloración es una operación de tratamiento que tiene por finalidad destruir o desactivar los microorganismos (Coliformes) causantes de enfermedades. Del mismo modo, su exceso puede causar efectos adversos ya que pueden formar compuestos organoclorados, potencialmente carcinógenos, como el cloroformo. El cloro combinado formado en la cloración de las aguas, afecta a algunas variedades de vida acuática²².
54. Por tanto, corresponde ordenar a Gran Tierra como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, capacite, a través de una institución acreditada, a su personal responsable de las operaciones de tratamiento de aguas a fin de sensibilizarlo sobre la importancia de la dosificación correcta del cloro, así como del impacto ambiental que podría causar su exceso en relación a los LMP.
55. Asimismo, con el fin de verificar el cumplimiento de dicha medida, el administrado deberá remitir al OEFA los documentos que acrediten su cumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de implementada la medida correctiva.

Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² Véase CLESCERI, Lenore "Métodos Normalizados para el análisis de aguas potables y residuales" APHA, AWWA, WPCF, 17ª ed. Madrid, 1992, p. 4-51.



56. Cabe resaltar que, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
57. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse su cumplimiento²³.

IV.3.3 Por haber remitido información requerida mediante el Acta N° 008366 en forma incompleta y extemporánea (Hecho imputado N° 2)

58. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gran Tierra por la comisión de la infracción tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, en el extremo referido a la remisión de información solicitada por OEFA en forma extemporánea.
59. De lo actuado en el Expediente se advierte que Gran Tierra remitió la información requerida mediante el Acta N° 008366 con fecha 28 de febrero del 2013, con diez días hábiles de retraso respecto del plazo otorgado en dicha acta.
60. En consecuencia, toda vez que la información ya fue presentada y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
61. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la



23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 *La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.*

40.2 *La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento."*

"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 *La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

41.2 *El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

41.3 *En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.*



reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. ha superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloro Residual como consecuencia de los vertimientos de aguas industriales en la Plataforma del Pozo Exploratorio Bretaña Norte 2-1XD-Lote 95.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	La empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. remitió información requerida mediante el Acta N° 008366 en forma extemporánea.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Gran Tierra Energy S.R.L. que cumpla la siguiente medida correctiva:



N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	La empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. ha superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloro Residual como consecuencia de los vertimientos de aguas industriales en la Plataforma del Pozo Exploratorio Bretaña Norte 2-1XD-Lote 95.	Capacitar, a través de una institución acreditada, a su personal responsable de las operaciones de tratamiento de aguas a fin de sensibilizarlo sobre la importancia de la dosificación correcta del cloro, así como del impacto ambiental que podría causar su exceso en relación a los LMP.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe detallado respecto a los resultados de la capacitación, sin perjuicio de que en dicho plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.



Artículo 3°.- Informar a Gran Tierra Energy S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Gran Tierra Energy S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Gran Tierra Energy S.R.L. que en caso se vuelva a incumplir la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución deviene en firme, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Gran Tierra Energy S.R.L. que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²⁴ y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵, contra la presente resolución únicamente es posible la

²⁴ Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230-Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 902-2013-OEFA/DFSAI/PAS

interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

